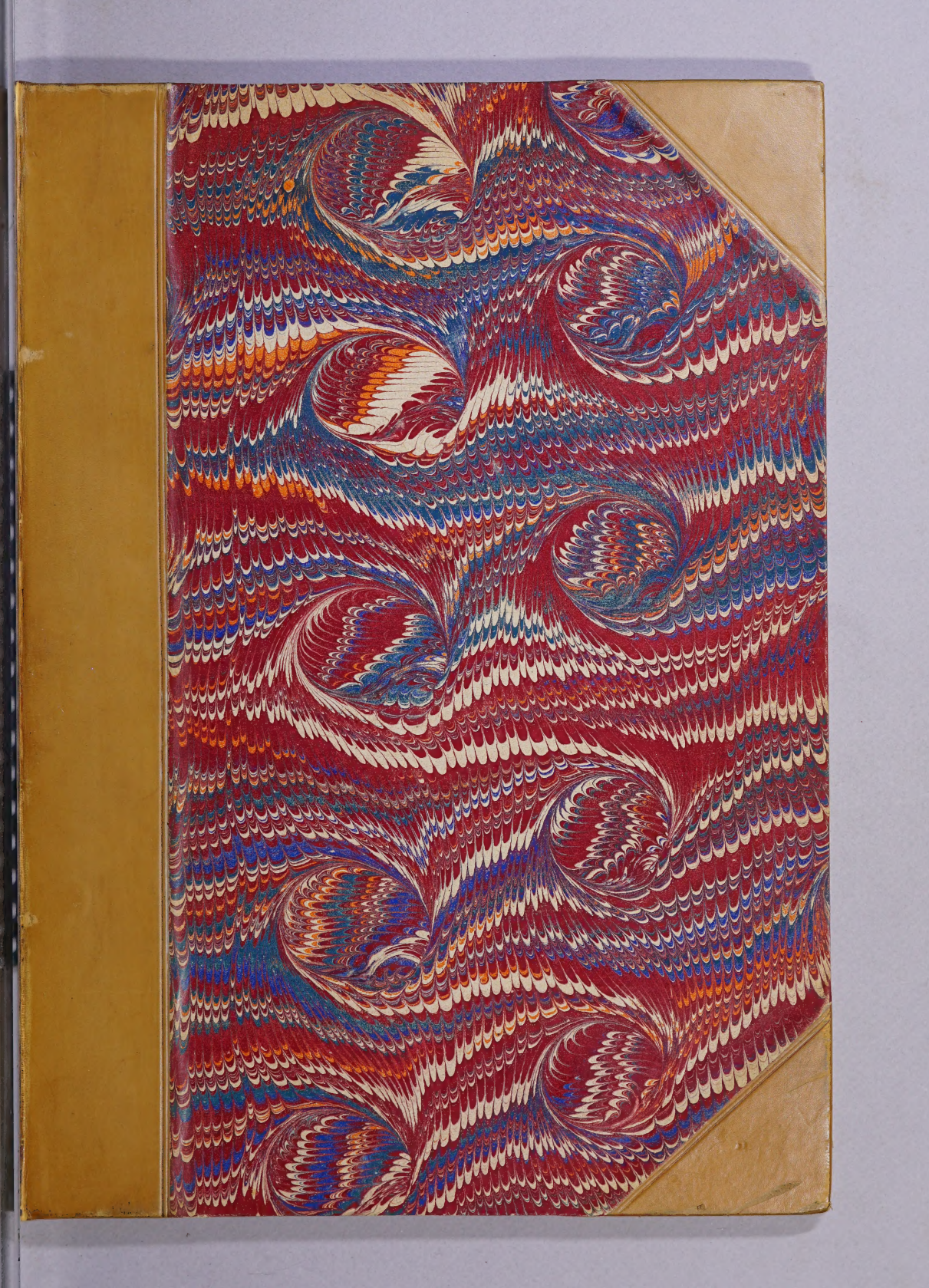

John Carter Brown.

ORDENANZAS
DE LA REAL RENTA
DE LOS NAYPES,
Para eſte Reyno de Nueva Eſpaña, y Provincias de ſu comprehenſion:
QUE SE ADMINISTRA de cuenta de S. M.

Año 1768.

IMPRESSAS EN MEXICO, EN LA IMPRENTA de D. Joseph Antonio de Hogal, en la Calle de Tiburcio.

ORDENANZAS

DE LA REAL RENTA

DE LOS NAYPES,

Para el Reyno de Nueva

España, y Provincias de su

comprehension:

QUE SE ADMINISTRA

de cuenta de S. M.

Año 1768.

IMPRESSAS EN MEXICO, EN LA IMPRENTA
de D. Joseph Antonio de Hogal, en la Calle de Tiburcio.

RPJCB

DON CARLOS FRANCISCO DE CROIX, Marquès de Croix, Cavallero del Orden de Calatrava, Comendador de Molinos, y Laguna Rota en la misma Orden, Theniente General de los Reales Exercitos de S. M. Virrey Governador, y Capitan General del Reyno de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Rl Hazienda, y Ramo del Tabaco de èl, Presidente de la Junta, y Juez Conservador de este Ramo, Subdelegado Generàl del Establecimiento de Correos Maritimos en el mismo Reyno.

HAGO SABER A TODOS LOS Tribunales, Governadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores de este Reyno, y à las demàs Personas, à quien lo contenido en este Despacho pueda tocàr en qualquiera forma, que desde el dia dos de Diciembre del año passado de mil setecientos sesenta y cinco se ha puesto en Administracion por cuenta de S. M. la Real Fabrica, y Estampa de Naypes, su general distribu-

cion, y govierno en cumplimiento de las Reales Ordenes deſpachadas à eſte fin, y à conſecuencia de las facultades concedidas por S. M. al Señor Viſitador General de los Tribunales de Juſticia, y ſu Real Hazienda para el arrèglo de todos los Ramos de ſus Rentas en eſte Reyno, quien ha formado para el de Naypes con mi Acuerdo las Inſtrucciones, y Ordenanzas correſpondientes à èl, cuyo thenor es el que ſigue.

INSTRUCCIONES, Y ORDENANZAS para el govierno, y mejor eſtablecimiento de la Real Fabrica de Naypes en eſta Capital, y Adminiſtracion general de ſu Renta por cuenta de S. M. en los Reynos, y Provincias de Nueva Eſpaña, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Goathemala, y Campeche, ù otras Provincias, ò Islas à donde ſe extienda eſte Ramo como Dependientes de la Direccion general, que reſidirà en eſta Capital.

CAPITULO PRIMERO.

Habrà un Tribunal para la Direccion de eſta Renta, con los Dependientes neceſſarios que expreſſa, en la miſma forma que le ha havido haſta aquì.

§. I.

PARA que en la diſtribucion, y venta de Naypes en todos eſtos baſtos Dominios ſe guarde una general correſpondencia con eſta Capital, del miſmo modo que ſe obſerva en los demàs Ramos de Real Hazienda, que ſe Adminiſtran por cuenta de S. M. ſe ha reſuelto deſde luego la formacion de un Tribu-

bunal en esta Corte con los Empleos que se han estimado necessarios para el arrèglo de la Fabrica, distribucion, y venta de Naypes, recaudacion de sus productos, y obsservancia de esta Ordenanza, teniendose consideracion à que si este encargo se encomendasse à Sujetos empleados en otros destinos incompatibles, ò de una continua ocupacion, no serìa facil el cumplimiento exacto que se solicita en el presente Reglamento. Por tanto: se hà nombrado un Director general, bajo de cuyas ordenes deba correr el govierno, y manejo universal en todo el Reyno de esta Renta, con las obligaciones, Jurisdiccion, y facultades de que yà se tratarà: un Contador, de quien (como de los demàs que siguen) se dirà en su lugar: un Abogado Assessor: un Estanquero, ò Distribuìdor: un Escrivano: Dos Oficiales Amanuenses: un Guarda mayor: Dos Comissarios, ò Guardas subalternos: un Abridor de Laminas, y Patrones: y los Oficiales que fuessen precissos para la estampa, y fabrica de Naypes; de cuyos empleos, y destinos el primero de Director General de esta Renta se deberà confirmar por el Rey despues de provisto por el Superior Govierno, quedando los demàs en absoluta sugecion à èl, para que los destinados puedan ser removidos con causa, ò sin ella, siempre que se tenga por conveniente. Y atendiendo à ser los empleos citados de primera creacion, se declaran por esta vez libres de la media Annata: la assignacion de Sueldos constarà en los Nombramientos, y Despachos de los respectivos Titulos que se les deberàn librar.

CAPITULO SEGUNDO.

Director, y ſu Juriſdiccion.

EL Director general nombrado para eſta Renta, y Adminiſtracion tendrà el govierno privativo, contencioſo, y economico de ella en todo el Reyno, y Provincias que quedan ſeñaladas, con inhibicion en eſta Capital de todas las demàs Juſticias, y Tribunales, aun en las primeras inſtancias, y ſolo con dependencia, ò ſubordinacion à la Superintendencia General de Real Hazienda à donde ſe deberàn interponer los recurſos de apelacion de las determinaciones, ò ſentencias del Director general, y las dadas por los demàs Juezes foraneos que conocieren en virtud de la Comiſsion que ſe les confiere en ſus Diſtritos, como ſe dirà en ſu lugar.

§. II.

De la Juriſdiccion Contencioſa.

POR la Juriſdiccion Contencioſa que ha de tener el Director, deberà proceder contra qualeſquiera tranſgreſſores, y complices en Cauſas de contravencion de eſtas Ordenanzas, y ſiempre que ſe verifique fraude en perjuicio de la Renta; contra los deudores, fiadores, ù abonadores en todos los creditos originados ſobre ſu recaudacion, ò conſumo, deſpachando Comiſſarios en caſo de neceſsidad à coſta de los miſmos deudores, para que hagan embargos, y ejecuciones haſta la real, y efectiva ſatisfaccion de los intereſſes. Suſtanciarà las Cauſas de eſ-

tos

tos en forma, y conforme al preſente Reglamento, determinandolas con direccion, y acuerdo del Aſſeſſor, à cuyo fin ſe colocarà ſu Tribunal en la Caſa de ſu havitacion, ò en la que ſe tenga por conveniente ſeñalar à eſte propoſito. Y haviendo reos deſtinados à Preſidio, ſe ha de dàr cuenta al Superior Govierno, para que por èl ſe ſeñale à qual deban dirigirſe: y ſolo en eſta Superintendencia puedan mejorarſe los recurſos de apelacion de las ſentencias dadas por el Director, y las de los Factores de Provincia. Y en el caſo de haverſe aprehendido Barajas prohibidas, ſe han de quemar delante de la Caſa del Tribunal, y à preſencia del Eſcrivano, quien darà fee de eſta diligencia, que es la ultima conque ſe cierra la Cauſa.

§. III.

Facultad, y Govierno economico del Director.

POR la Facultad, y Govierno economico que tambien reſide en el Director, ſerà de ſu cargo la recaudacion, y còbro en todo el Reyno de los productos de eſta Renta, los que deberàn entrar en ſu poder para enterarſe annualmente ſu liquido en las Caxas Reales de eſta Capital, reſervada la cantidad que regùle preciſſa para gaſtos de la Fabrica, Jornales, y Salarios de los Dependientes, ſiendo de cargo del Director el facilitar las compras de los materiales à precios juſtos, y de la mejor calidad, paſſando aviſo à la Contaduria para que en ella ſe tome la razon, y ſe le hagan los abonos correſpondientes. Afianzarà en lo ſubceſsivo à ſatisfaccion de

Oficiales Reales, con la cantidad que se estime proporcionada à caucionar qualquier quebranto; harà cada año corte de su Caxa con intervencion del Contador, y Escribano de esta Renta, para verificar su estado, y utilidades. Y con la misma solemnidad darà al proprio tiempo cuenta al Real Tribunal de ellas, justificada, y comprobada en la forma regular, y de estilo.

§. IV.

Sugecion de los Empleados al Director, y otras Facultades de este.

EL Director tendrà à sus ordenes à todos los Empleados en esta Renta; calificarà la recta Fabrica, y Estampa de los Naypes; revissarà los Moldes, y Patrones que deban servir para ellas; mandarà destruir en su presencia los inservibles por cansados, ò porque estime no deberse usar de ellos por mas tiempo, à cuyo acto asistirà el Contador, y Escrivano.

§. V.

EL Director deberà cuidar de que se presenten à los Guardas de Aduanas las Guias con que se deben conducir los efectos destinados a la Fabrica, teniendo entendido, que el papel, y materiales precissos para la Real Fabrica de Naypes, son, y deben correr essemptos del derecho de Alcavala, como todos los demàs efectos, que se venden, y compran por el Real Fisco; pero para evitar todo fraude, y ofensa à la Real Hazienda, en esta parte se les de-

be-

berà prevenir à los Conductores de eſtos generos, hayan de preſentar à los Guardas de Aduanas las Guias con que los trahen, quedando ſugetos à ſer regiſtrados por ellos ſin que ſe verifiquen voluntarias, y moleſtas detenciones à los Harrieros.

CAPITULO TERCERO.

Contador, y ſu Cargo.

PORque à cargo del Contador hà de correr, y eſtar todo lo reſpectivo à la individual cuenta del Ramo, tendrà eſte, uno, ò mas Libros rubricados como los de la Real Hazienda, en que ſiente los coſtos de los materiales, Jornales, y Salarios de los Dependientes, el numero de Barajas que ſe fabriquen; las que ſe vendan en eſta Capital, las que ſe remitan à todas las Factorias, y Adminiſtraciones particulares, ſiguiendo con ellas las correſpondencias bajo las ordenes del Director, y llevando cuenta de las cantidades de dinero que entren en poder de eſte, y de las que enteràre en Caxas Reales, para uniformar la conſtancia en ambas Oficinas. Tomarà tambien razon de los Libramientos que mandàre pagar el Director, en los que ha de intervenir para legitimar ſus pagos, como en los demàs caſos que ban prevenidos, paſſandole los oficios conducentes para el mas pronto, y efectivo còbro de quanto pertenezca al Ramo, en la miſma forma que lo debe practicar un Contador zeloſo de los aumentos de la Real Hazienda, con lo demàs que juzgue util para la mejor Adminiſtracion, y govierno de eſte encargo: Y en el caſo de auſencia, ò enfermedad del

Director, ſubſtituìrà en ſus Facultades, y Juriſdiccion.

§. II.

Gaſtos de la Oficina del Director, Contador, y oficio del Eſcrivano.

PARA el gaſto annual del papel, y tinta, y los demàs muebles preciſſos al Tribunal, ſe formarà por el Contador una cuenta ſeparada, de la que quedandoſe con razon individual de ſu importe en los Libros de ſu cargo, ſe harà el correſpondiente abono al Director general, que deberà pagarlos, y prevenir lo neceſſario à la mejor ſervidumbre de las Oficinas de ſu Direccion.

CAPITULO QUARTO.

Aſſeſſor.

EL Aſſeſſor dirigirà en las Cauſas ſobre el modo de ſuſtanciarlas, y dàr en ellas las determinaciones al Director, ò al Contador, en el caſo de que eſte le ſubſtituya por alguna de las razones prevenidas en ſu Ordenanza reſpectiva, arreglandoſe en las penas à las Leyes, y à lo que por eſte Reglamento ſe diſpone, obſervando en el ſeguimiento de las Cauſas, la Inſtruccion formada para las de contravando.

CAPITULO QUINTO.

Eſtanquero, ò Diſtribuìdor de Barajas.

EL deſpacho, y diſtribucion de Barajas en el Real Eſtanco, ò Fabrica, le ha de hacer el Eſtanque-

quero continuamente, para lo qual aſsiſtirà todos los dias ſin reſerva de los Feſtivos, como tambien para entregar las que ſe puſieren en los Eſtanquillos que ſe ſeñalen por el Director, y las que ſe remitieren à todo el Reyno; debiendo aſsimiſmo pagar los jornales, y gaſtos pequeños de la Fabrica, que no excedan de veinte y cinco peſos, dando cuenta de uno, y otro ſemanariamente al Director, para que reconocida, y gloſada por el Contador, tome eſte ſu razon, y haga los aſsientos en ſu reſpectivo Libro, precediendo la aprobacion del Director, quien debera hacer los abonos, ò deſcargos à eſte Eſtanquero, de los caudales que entran en ſu poder del continuo diario. Serà aſsimiſmo a cargo del Eſtanquero, que los Operarios para la formacion de Barajas uſen de aquellos, medios, y modos que ſe conſideraren mas â propoſito à ſu mayor hermoſura, y duracion, economizando ſu trabajo en todo.

CAPITULO SEXTO.

Del Eſcrivano, y ſus obligaciones.

EL Eſcrivano de eſta Renta preſenciarà las compras de materiales que excedan de veinte, y cinco peſos, y las entregas de ellos à los Operarios para las tareas, y maniobras de la Fabrica; darà fee de lo que ſe trabaja, y de los dias en que no ſe ocupaſſen los Oficiales: acompañara al Guarda Mayor, y Comiſſarios en las diligencias, que ſon del cargo de eſtos; y ſe formaràn ante èl las ſummarias, y cauſas en que entienda el Director general, y todos los inſtrumentos, fianzas, ù otras obligaciones que deban otorgar los Factores, ò Adminiſtradores ſubalternos, cuyos Pro-

tocolos guardarà en el Archivo, ò lugar que ſe le ſeñale proporcionado en la Real Fabrica, con la obligacion de entregarlos por Imbentario ſi ſe le ſeparaſſe de eſta Comiſsion, por la qual percibirà en los negocios que huvieſſe condenaciones de coſtas, los derechos, que eſtan regulados por el Aranzèl à los Eſcrivanos Reales.

CAPITULO SEPTIMO.

Oficiales Amanuenſes.

AL Director, y Contador ſe les deſtinan dos Oficiales Amanuenſes, que los ayuden en la Oficina, procurandolos inſtruir en los aſuntos que en ella ſe verſan, à fin de que ſe habiliten para poder obtar los empleos de la Renta, en que ſe conſideren à propoſito, los que en caſo de vacantes ſe conſultaràn por el Director con relacion de ſu merito à la Superintendencia General.

CAPITULO OCTAVO.

Guarda Mayor, y Comiſſarios de la Renta.

EL cargo del Guarda Mayor comprehende la Viſita de las Caſas donde ſe tenga noticia haver alguna diverſion, à fin de reconocer ſi las Barajas, que en ellas ſe gaſtan ſon de la Fabrica, eſtrangeras, ò contrahechas, cuyas Viſitas podrà hacer de oficio à excepcion de las Caſas de Sujetos, que por razon de ſus empleos diſtinguidos, ò por las circunſtancias, y calidad de ſus Perſonas, ſe conſideren dignas de otro tratamiento, en cuyo caſo deberà dar aviſo al Director, para que por sì tome las providencias conducentes à evitar los

los fraudes de la Renta: es asi mismo de la obligacion del Guarda Mayor averiguar, y dar cuenta de los Juegos prohibidos por Leyes, de que se hará resumen en esta Ordenanza, procediendo à la aprehension de los Reos implicados en ellos, principalmente de los Coymes, que los mantengan, y fomenten, ocupando desde luego los bienes, que se encuentren en sus casas, ò se averigue ser suyos, con presencia todo del Escribano de la Renta, ò de otro en su falta, que deberà authorizar estos actos, dandose immediatamente cuenta al Director, para que proceda à la formacion de sus respectivas causas.

§. II.

Su Jurisdiccion fuera de esta Corte.

EN caso que salga de esta Capital el Guarda Mayor à diligencia, que se le prevenga, ò èl la tenga prevenida, podrà proceder en todos los Lugares del Reyno, en virtud de la Jurisdiccion, que se le deberà declarar en su Titulo, à la aprehension, y secuestro de bienes de todos los Contraventores à lo contenido en el presente Reglamento, formandoles sus causas por ante el Escrivano del Lugar, si lo huviere, y por su falta como Juez Recèptor con testigos de asistencia, y en estado de Sentencia, las remitirà con las Barajas aprehendidas si las huviesse al Juzgado general. Y por que havrà casos en que necesite de auxilio, se le prestarà por todas las Justicias, y Ministros de S. M. Cuerpos de Guardia, Oficiales Militares, y Soldados, franqueandose las Carceles, y prisiones necessarias à la seguridad de los Reos, y si se le negaren, darà cuenta con Testimonio del Escrivano, que le debe acompañar,

ñar, al Director General, pāra que por eſte ſe paſſe oficio à la Superintendencia, y ſe tome la reſolucion que correſponda.

§. III.

De los Comiſſarios, ò Guardas Subalternos, y ſu Cargo.

PAra el mas exacto cumplimiento del cargo del Guarda Mayor, en el uſo de ſu Oficio ſe le deſtinan dos Comiſſarios, que reſidan en eſta Capital, de cuya obligacion es acompañarle à todas las Priſiones, Viſitas de Juegos, y demas diligencias, que perteneſcan à ſu miniſterio; informarſe, y dar quenta aſsi à eſte Gefe, como al Director, ò Contador de los Contraventores à qualquier Capitulo de eſta Ordenanza; y para ello puedan dichos Comiſſarios uſar de Armas ofenſivas, y defenſivas; ſin que con pretexto de mayor conſumo de Barajas fomenten Garitos, ni tablages reprobados, bajo la pena de pribacion de ſus Comiſsiones, quatro años de Preſidio, y lo de mas, que haya lugar por Derecho.

§. IV.

Tendràn parte en las Condenaciones como Delatores.

YPara que ſea atendida la fatiga, y zelo de dicho Guarda Mayor, y Comiſſarios por los intereſſes de eſta Renta, perſigiendo los que ofendan ſus aumentos, à demàs de los ſueldos, y ſalarios, que deberàn gozar, tendràn en las Condenaciones de coſtas lo correſpondiente à ſus Oficios, y en el caſo de ſer al miſmo tiempo Delatores en las cauſas, que haya penas pe-

pecuniarias, se les aplicarà la tercera parte de mil pesos de oro, que señala la Ley 15. lib. 8. tit. 23. de la Recopilacion de Indias.

CAPITULO NONO.

Abridor de Laminas, y Patrones, y su Cargo.

PAra la Pintura, y Estampa de las Barajas, y Marquillas de sus cubiertas, se destina un Abridor de Laminas, y Patrones, que precissamente ha de tener su Obrador dentro de la Real Fabrica, sin que con motivo, ni pretexto alguno pueda trabajar fuera de ella, bajo la pena en que desde luego se le declara incurso de confiscacion de todos sus bienes, y diez años de presidio, siempre, que se le justifique este, ù otro fraude equivalente, y para evitarlo en la forma possible, luego que se acabe el trabajo diario, à presencia del Escrivano han de quedar guardados los Moldes, y Sello de las Reales Armas, con que se han de hacer, y sellar las Barajas, en una Arca de dos llaves, que tendràn el Director, y Contador como se ordena en la citada Ley 15. tit. 23. lib. 8. de la Recopilacion de estos Reynos. Y ninguna otra persona, sino es este Oficial podrà abrir los Moldes, ò Patrones de la Fabrica siempre que se lo mande el Director, incurriendo en la misma pena si lo hace sin esta orden.

CAPITULO DEZIMO.

Salas para la Fabrica, y venta de Barajas.

EN la misma casa donde estè colocado el Tribunal de esta Renta, se señalaràn por el Director

Salas, ù Obradores correſpondientes para la diaria labor de las Barajas, y ſu venta al Publico, debiendo eſtar en una, toda la maniobra, ò mecanica de la Fabrica, y ſus Operarios quando eſtèn en ſus miniſterios; y en la otra la Oficina para el deſpacho, que eſtarà abierta todos los dias ſin exceptuar los Feſtivos, y lo miſmo ſe obſervarà en las Factorias Foraneas, y Eſtanquillos de eſta Ciudad.

CAPITULO UNDEZIMO.

Subordinacion de los Dependientes al Director general.

POR que el cuydado de eſta Renta eſtà al cargo del Director general, y ſer conveniente que eſte tenga todas las facultades que proporcionen debidamente los aumentos de ella, y obſervancia de todos los Capitulos de eſta Ordenanza, ſe previene, que todos los Dependientes de la Fabrica, y Adminiſtracion, le eſtèn ſugetos immediatamente, y ſirvan ſus reſpectivos empleos en virtud de los Nombramientos que obtengan del Superior Govierno, ò Superintendencia General de Real Hazienda; y gozaràn de los ſueldos, y ſalarios que ſe expreſſan en ſus Titulos, quedando todos amovibles con el informe del Director, ſiempre que haya cauſa para ello, como que deben ſer de ſu ſatisfaccion, y à cargo de eſte el conſultar los Sujetos que hayan de ocupar los empleos vacantes.

§. II.

De otros Empleos en la Eſtampa, y conſtruccion de Naypes.

ADemàs de los Sujetos deſtinados en los Capitutulos antecedentes, ſe ocuparàn otros en la Labor,

bor, y Fabrica de las Barajas, que seràn de la eleccion del Director. Y por que no quede desamparada esta Oficina de sus Ministros, y sirvientes estaràn exemptos de contestar por causas, y demàs civiles en que fueren reconvenidos como reos, ante otro Juez, que el Privatibo de esta Renta, y solo quedan sugetos mientras les dure este ministerio, y servicio en la Real Fabrica à las Justicias Ordinarias en las criminales, y à contestar en las Civiles como testigos, siempre que sean llamados por los otros Juezes, à quienes respectaràn como corresponde, pues sino, se haràn indignos de esta exempcion, como tambien siempre que cometan algun delito Criminal, por el qual perderàn el empleo, ù ocupacion que tengan en el Real Estanco.

CAPITULO DUODEZIMO.

Armas, y Rubricas de las Barajas.

PARA contener en el modo posible la contraccion de Barajas impressas en la Real Fabrica, llevaràn estas las Armas de S. M. y en los Naypes que parecieren à proposito la rubrica, ò cifra que determine el Director, dando fee de esta el Escrivano en el Libro de la Contaduria, donde estarà puesta, y lo mismo practicarà quando parezca conveniente mudarla, y usar otra. Tambien deberà ponerse el año, y qualesquiera otra señal secreta con que se precava la falsificacion, y mas facil conocimiento de las contrahechas, cuya reseña constarà del mismo modo que la cifra, en el Libro correspondiente de la Contaduria.

CAPITULO DEZIMO TERCIO.

Precio, forma, duracion, y hermoſura, que han de tener las Barajas.

DEſſeando franquear al Publico las comodidades de una licita diverſion, en el uſo de las Barajas, ſe encarga al Director cuyde con particular vigilancia la Fabrica de ellas, procurando ſea buena ſu impreſsion, que eſtèn bien bruñidas, bien cortadas, y de los tamaños, y cuerpos regulares para ſu mayor duracion, y atendiendo à eſta ſe venderàn por ahora à ocho reales de plata, haſta que facilitandoſe mas ſu valor, convenga moderar eſte precio, que es ſolo facultativo de la Superintendencia.

CAPITULO DEZIMO QUARTO.

Eſtanquillos que havrà en eſta Capital, cargo y utilidades que tendràn los que ſirven en ellos al Publico, y à la Renta.

LA extenſion de eſta Ciudad pide forzoſamente ſe conſidere, la diſtancia que havrà de algunas partes de ella à el Real Eſtanco, ò Adminiſtracion general, y por eſta cauſa parece conveniente para que ſe halle ſervido el Publico, y el Foraſtero, colocar quatro Eſtanquillos en ella, los quales repartirà el Director con eſte objeto en los Lugares, ò Barrios que juzgue à propoſito. Los Sujetos deſtinados para eſtos Eſtanquillos, tendràn la utilidad de un quatro por ciento del conſumo que hagan en ſus caſas, ò Barrios, con la obligacion de tenerlas abiertas todos los dias, ſin ex-

ce-

cepcion haſta las nueve de la noche, y dar cuenta con pago en la Direccion una vez al mes, de las Barajàs vendidas, y manifeſtando al Eſcrivano, que deberà ir à ſu caſa, las exiſtentes, cuya diligencia autorizarà con el fin de que conſte en el ajuſte menſal, y ſe hagan los aſsientos que correſpondan en la Contadurìa de la Real Fabrica, y para la ſeguridad del Director, à cuyo cargo queda toda la Renta, deberàn ſer eſtos de ſu confianza, ò dàr la que parezca proporcionada al conſumo regular del tiempo en que han de dar preciſſamente las cuentas reſpectivas.

CAPITULO DEZIMO QUINTO.

Factorìas foraneas, ſus utilidades, y obligacion.

PRocurando las mayores, y mas ſeguras utilidades de los que ſirvan en eſta Renta con menos coſtos, de ella, y facil venta de Naypes en todo el Reyno, ha parecido conveniente, que en las Capitales, Ciudades, ò Lugares donde aya Factorìas de la del Tabaco, ſe remitan à eſtas las Barajàs con reſpecto à ſu Diſtrito, para que ſe vendan en las miſmas Oficinas, y en los demàs Lugares de ſu comprehenſion, por los Adminiſtradores que tienen à ſu cargo bajo las proprias obligaciones, y la de embiar annualmente al Director general cuenta con pago, y Certificacion de las exiſtencias, authorizada por el reſpectivo Contador, ò Eſcrivano de aquella Renta; y para premiar el trabajo, y ocupacion que ſe les aumenta, tendràn los Factores un ocho por ciento, y los Fieles Adminiſtradores en el Diſtrito del Arzobiſpado, un cinco por ciento de todo el

consumo, ò venta que cada uno haga, siendo del cuidado del Director, y cargo de la Renta la conduccion de Barajas à las Factorias, y de los Factores la paga de Estanquillos, ò Administraciones particulares, Contador, Escrivano, Comissarios, y Visitadores, ò Guardas, con otros qualesquiera gastos que se ocasionen en los Lugares de su Distrito, y poner en esta Direccion general el importe del consumo de la venta, en la forma que queda dicho.

§. II.

Jurisdiccion que han de tener estos Factores.

TAmbien tendràn estos Factores la Jurisdiccion de este Ramo, para cortar en lo posible, y hacer mas raro el contravando en utilidad de la Renta, y la suya por el mayor consumo que habrà, siendo menor el numero de los Transgressores. Por esta Jurisdiccion, podràn hacer las Causas à los reos, en la misma forma que el Director en esta Capital, aprehendiendo, y arrestando en las carceles publicas à los que hallen Contraventores de qualquiera capitulo de esta Ordenanza, embargandoles sus bienes, y pronunciando en ellas sentencia con parecer de Letrado, notificarla à los reos, y dàr cuenta con el processo, y Barajas aprehendidas antes de la ejecucion, al Director; para que visto por este, con dictamen tambien de su Assessor, ponga la confirmacion, ò reformacion correspondiente, y se ejecute la sentencia, devolviendo à este fin los autos: y en estas causas tendràn la aplicacion de costas segun Aranzel, si las sufren los reos, y lo mismo se entiende de la multa, que por la Ley 15. lib. 8. tit. 23. de la Recopi-

pilacion ſe previene, la qual ſe declara con las demàs penas en el reſpectivo capitulo de eſta Ordenanza. Y conſiguiente à la perſecucion, y caſtigo de los Delinquentes contra la Renta, le preſtaràn ſu auxilio, y carcel todas las Juſticias territoriales, y demàs Perſonas à quien ſe le pida en los proprios terminos que queda prevenido la dèn al Guarda mayor, quando uſe de la Juriſdiccion que ſe le declara fuera de eſta Corte; dando aviſo al Director en el caſo no eſperado de que ſe la nieguen, ò deſatiendan la vigilancia que deben tener, y ſe les encarga à los Juſticias en ſu capitulo, para tomar por eſta Superintendencia la providencia que haya lugar.

§. III.

Que los Factores del Reyno de Goathemala, y Provincia de Campeche, dèn cuenta con los Proceſſos, y Sentencias en la forma que bà propueſta, al Preſidente de aquella Audiencia, y Governador de dicha Provincia.

POR la diſtancia, y dilaciones que padecerian las cauſas, y reos haviendo de venir à eſta Superintendencia, ſe previene à los Factores del Reyno de Goathemala, y Provincia de Campeche, que con las cauſas, y ſentencias que pronunciaren, dèn cuenta al Preſidente de la Real Audiencia, y al Governador de la Provincia, para que ſe las confirme, ò revoque, mejorando tambien ante èl, las apelaciones que ocurran, à cuyo fin ſe les dà toda la Juriſdiccion privativa, contencioſa, que tiene en eſte Ramo el Superior Govierno de Nueva Eſpaña; quedando ſolo los

Factores de aquel Reyno, y Provincia con la obligacion de dàr cuenta al Director, de las cauſas que huvieren formado, Barajas que ſe huvieren aprehendido, y multas que ſe declaren por las ſentencias; todo con inſtruccion baſtante authorizada en la forma regular, para que en la Contaduría de eſta Direccion, ſe ponga la conſtancia debida, à los fines que bàn ſeñalados.

CAPITULO DECIMO SEXTO.

Juriſdiccion conque deben proceder todas las Juſticias Seculares de eſta Capital, y foraneas del Reyno, y Provincias donde alcance eſta Direccion general en las Cauſas de Contraventores en eſta Ordenanza, uſo, y venta de Barajas prohibidas.

TOdos los Tribunales, ò Juſticias Seculares de eſta Capital, y demàs Territoriales del Reyno, y Provincias, como tambien el Real, y Privatibo Juzgado de la Acordada, y el de la Hermandad, deben de oficio mirar con particular zelo los intereſſes de S. M. como que hacen el Fondo, y fuerza del Eſtado; pero para que con mas proxima obligacion, y deſtino lo ejecuten en los de eſta Renta ſe les encarga, y manda à todas las Juſticias ſugetas à eſta Governacion, y à las que no lo eſtèn, ſe paſſarà el oficio correſpondiente à ſus Preſidentes, y Governadores, para que averiguen, y aprehendan los Contravandiſtas, y Tranſgreſſores de eſta Ordenanza, de Barajas extrangeras, ò contrahechas, advirtiendoſe, que en la primera eſpecie quedan comprehendidas las fabricadas en Madrid, Barcelona, ù otra parte de

Eſ-

Eſpaña. Y en el procedimiento de la Juriſdiccion, que ſe les comete, ſolo podràn aprehender, y poner en ſus carceles los reos, embargarles ſus bienes, formarles las ſummarias, y en eſte eſtado, y con las Barajas aprehendidas remitir el Proceſſo al Director general, y Juez Privatibo ſi fueſſe en eſta Ciudad, ò ál Factor ſubdelegado mas inmediato, para que eſte las ſuſtancie en forma, y conforme à la Ordenanza, pronuncie en ellas ſentencia con Aſſeſſor, aplicando à los reos las condignas penas como ſe declara en ſu Capitulo, y dando cuenta al Director con la cauſa ſegun queda prevenido, antes de ejecutar la ſentencia en los Delinquentes, que deberan permanecer haſta eſte tiempo en las carceles donde fueron arreſtados. En la condenacion de coſtas, y aplicacion de multas en las cauſas que huviere, tendran las Juſticias ſus debidas partes conforme Aranzel, y la que ſeñala la Ley, y Juez, y Delator haviendole, cuyo nombre ſe ocultarà, ò zelarà ſiempre: Y en el caſo de que los Juſticias por ſu oficio, y eſte encargo deſatiendan los perjuicios ſenſibles del Contravando, por lo que mira à eſta Renta, que neceſsita atendida ſu naturaleza, la mayor vigilancia, y zelo, ſeràn gravemente reprehendidos, y ſe ſugetaràn à las penas merecidas por ſu omiſsion, y culpa; y lo miſmo ſi fueren tambien conſentidores, ò tranſgreſſores de las que bàn declaradas en eſte Reglamento, de cuya inobſervancia ſe les deberà hacer eſtrecho cargo à los Juſticias en ſus Reſidencias, para lo qual ſe paſſara al reſpectivo Tribunal el correſpondiente oficio, à fin de que no ſe aprueben ſin Certificacion del Contador de la Real Fabrica, ſegun ha ſido coſtumbre, aſsi de no ſer deudores à eſta Renta, como de

no haver noticia en la Direccion de que hayan delinquido por omision, ò comision sobre dichos particulares.

CAPITULO DEZIMO SEPTIMO.

Prevencion à los Corregidores, Alcaldes Mayores, y sus Thenientes, para proveerse de Barajas en sus respectivas Factorìas, y no en el Real Estanco.

HAviendo sido costumbre inveterada, y perjudicial, hoy mas que nunca, que los Corregidores, Alcaldes Mayores, y sus Thenientes, al tiempo de passar por los Tribunales de esta Corte los primeros sus Reales Titulos, y celebrar las Fianzas de sus obligaciones, para conducirse à tomar posseision de los Empleos, lleven cantidad de Barajas contrahechas, ò extrangeras, las mas veces para expenderlas con lucro suyo, y agravio de los justos intereses de esta Renta; ha parecido conforme à la remosion de estos abusos prevenir, como queda desde ahora prevenido, y mandado, que estos se surtan precissamente para las moderadas diversiones de su posseision, y demàs, en los Estancos de sus respectivas Jurisdicciones, y no en este general, ni de otra parte, pues en el caso de que usen de otras Barajas que las legitimas de la Real Fabrica, y estas compradas en sus respectivos Territorios, à demàs de las penas que se establecen conforme à la Ley en su Ordenanza, serán severamente castigados.

§. II.

§. II.

Prohibenſe las Licencias para Juegos.

COnſiderando tambien, los abuſos que ſe han experimentado haſta aqui, en vender las Juſticias vergonzoſamente Licencias de mantener Juegos publicos en Plazas, ò Caſas particulares, y arrendarlos en las funciones publicas de los Lugares de ſu Juriſdiccion, con el falſo pretexto, en tiempo de los Aſentiſtas, de las creces de eſta Renta; hà parecido conforme à la juſta intencion conque mira S.M. los Intereſſes de ſu Herario, prohibir eſte vicioſo modo de aumentarlo, queriendo ſolo lo que legitimamente le correſponde, y que ſus amados Vaſallos ſe conduzgan à una libre, y moderada diverſion; y no à un vicio authorizado de las Juſticias, que atraze ſus Patrimonios. Por eſtas poderoſas, y bien meditadas razones, que hacen el mas vivo ſentimiento de la Republica, quedan deſde hoy de ningun efecto, y valor las Licencias dadas en eſta forma, y aquellas perſonas que las hayan obtenido, uſandolas, incurriràn en la pena que ſe bà à declarar contra los que las dieren: Pues para los Juegos moderados no neceſsitan licencia, y los inmoderados no los ſufre la Juſticia, por los perjuicios, y deſordenes conque irremediablemente ſe acompañan; y aſsi queda, y ſe les encarga, y manda eſtrechamente à los Juezes la vigilancia en eſte tan recomendable punto, proprio de ſu obligacion.

§. III.

Penas contra las Justicias, y Factores que dèn Licencias para Juegos publicos de Naypes, ù otros qualesquiera, aunque no sean de los prohibidos.

HAsta aqui han sido los Justicias quienes han amparado, ò introducido el abuso de dàr Licencias para Juegos publicos, y privados de Naypes, ù otras especies aun de las prohibidas, por haver estado à su cargo el repartimiento, y venta de las Barajas, la qual poniendose ahora al cuidado de los Factores de la Real Renta del Tabaco, y no queriendo que insidan en este detestable perjuicio al Publico, y à los particulares, y nada justo arvitrio de adelantar el consumo de la Renta, y el aumento que les dexarà à sus privados intereses; se prohibe generalmente à todos semejantes permissos, ò Licencias, bajo de la pena de quinientos pesos, por la primera vez que se verifique dada alguna, despues de este Reglamento; cuya multa se doblarà à proporcion de la reinsidencia, y segun lo pidiere el exceso; y para este fin se encarga à los Justicias bajo la propria pena, zelen las que puedan dàr (aunque no se espera) los Factores, y estos, las que dèn las Justicias; sin que esta prohibicion forme entre unos, y otros disputas odiosas, y contrarias à los fines que tiene esta Ordenanza, en reprimir estos codiciosos abusos.

§. II.

De otros exceſſos.

TAmbien ha hecho veer ſenſiblemente la experiencia con las quexas que han llegado al Superior Gobierno, otro vicio no menos perjudicial, y ruynoſo à los baſallos, y publicos intereſſes, como es el de mantener los miſmos Juſticias en ſus caſas, ù otras que deſtinan, eſtos Juegos, por intereſſes particulares ſuyos, y tampoco juſtos, que deſpues de perder en ellos los concurrentes ſu caudal, empeñan allì parte de ſu hacienda, ropa, ò inſtrumentos de ſu arte, y à veces quanto tienen; lo qual prèviamente gradùan, ò dan valor los jugadores para proſeguir el Juego, tan en ſu ruyna, que ſuelen, aun quando no les es enteramente contrario, dexarlos con una conſiderable pèrdida, atendida la extencion de ſus cortos bienes, ò yà en ſu ropa, ò yà en los inſtrumentos con que aliviaban ſu fatiga, ganando el ſuſtento neceſſario à ſu vida, à ſu caſa, y à ſu familia: Para quitar eſte iniquo abuſo, y deſterrarle de la Republica, ſe prohíbe con la miſma pena, y en la propria forma que queda declarada contra los Juſticias, ò Factores, que tengan, ò dèn licencia para tales Juegos, que deſtruyen la buena policìa, y demas coſtumbres Republicanas, eſpecialmente en los Reales de Minas, à donde de eſta practica nacen los atrazos mas conſiderables de los Operarios, y de la Real Hazienda; pues entretenidos eſtos poco economicos labradores de las Minas, dexan el trabajo, interìn tienen con que mantener el Juego, y quando quieren bolver à ſus deſtinos, ſe hallan ſin ropa, y ſin inſtrumentos, ſin dinero, perdidos ſus ſalarios, y lo que pudieran haver adelantado en ſus labores en beneficio ſuyo, del Minero principal, y del Herario.

CAPITULO DEZIMO OCTAVO.

Prohibeſe à todas las Perſonas ſin diſtincion el uſo de las Barajas que no ſean de la Real Fabrica de eſta Capital.

PAra que ninguna Perſona pueda alegar excempcion, ò ignorancia de no ſer comprehendida en la prohibicion del uſo de Barajas Eſtrangeras, aunque ſean de Eſpaña, ò contrahechas, quedan deſde ahora todos ſin diſtincion de calidad, eſtado, dignidad, ò titulo ſugetos à cumplir eſta Ordenanza en la parte que les toca, y en no uſar de otras Barajas que las que ſe fabriquen en el Real Eſtanco de eſta Ciudad, ni para jugar, ni para vender, ni para regalar, ni teniendolas de qualeſquiera otro modo, bajo las penas ſeñaladas, pues de qualquiera de eſtos ſe ofenden, y minoran los Intereſſes de eſta Renta, y aſsi en ninguna parte, ni en el Real Palacio, Cuerpos de Guardia, Quarteles, Caſas particulares, ni en otro lugar publico, ò ſecreto, profano, ò Religioſo ſe pueden uſar ni tener con pretexto alguno: ni eſtas Perſonas, ni ſus Gefes, ò Dueños conſentiràn que otros las uſen, ò tengan en ſus caſas, ò lugares mencionados, aun para la mas innocente diverſion.

§. II.

Penas en que incurren los Tranſgreſſores en quanto al uſo de Barajas prohibidas.

LAS Perſonas Seculares ſean del fuero, calidad, ò dignidad que fueren, contraviniendo de qualquier modo à lo diſpueſto en la Ordenanza antece-

den-

dente, à demas de las coſtas de ſus cauſas, por la primera vez ſufriràn la pena de un mil peſos de oro: por la ſegunda dos mil, y por la tercera la de perdimiento de la mitad de ſus bienes, y deſtierro perpetuo de eſtos Reynos; diſtribuyendoſe las multas pecuniarias por tercias partes entre la Real Camara, Juez, y Denunciador, y no haviendolo, entre la Real Camara, y Juez, ò Juezes de la cauſa, conforme à lo prevenido en la citada Ley 15. tit. 23. lib. 8. de la Recopilacion, y diſpueſto en eſta Ordenanza, y quando los Reos no tengan caudal para ſufrir eſtas penas, ſiendo de eſpecial calidad, titulo, ò caracter, ſeràn deſterrados por la primera vez quarenta leguas en contorno del lugar, donde cometieron el delito, por tiempo de dos años, y en la ſegunda, y demàs penas ſe guardarà la proporcion debida, ò conſultaràn à eſta Superitendencia General los Juezes reſpectivos; pero ſi fueren plebeyos los Reos, ò no tuvieren alguna recomendable calidad, ſeràn condenados por la primera vez à quatro años de preſidio, por la ſegunda à ocho, y por la tercera à diez, los quales cumpliràn en el que ſe les ſeñale por el Superior Govierno.

§. III.

De las Perſonas exemptas de la Juriſdiccion Ordinaria.

Siendo cierto, y determinado muchas vezes por Reales Cedulas, y Leyes, que las Perſonas Seculares exemptas de la Juriſdiccion ordinaria, y otras que no ſean las de ſus reſpectivos Gefes, no gozan de ſus exempciones en cauſas de Contravando, aunque ſean de fuero Militar, ò tengan otros privilegios; ſe declaran eſtas deſde luego comprehendidas por la miſma razon

en las penas expreſſadas en el parrafo antecedente, con las diſtinciones que alli ſe ſeñalan, ſegun ſu calidad, titulo, y caracter, ſiempre que ſe verifique tranſgreſsion de eſtas Ordenanzas en ofenſa immediata de los Reales Intereſſes.

§. IV.

No mantengan eſtas, ù otras Perſonas los Juegos prohibidos que ſe mencionan aunque ſea con Barajas del Real Eſtanco.

LOS Oficiales, y Soldados de Tropa reglada, y de Milicias quedaràn pribados por la Capitania general de ſus Empleos, y fuero Militar ſi por qualeſquiera Juſticia, Director, Factor, ò Guarda mayor de eſta Renta fueren aprehendidos ò encontrados en el grave delito de Coymes, Garitos, ù otros Juegos prohibidos que mencionan las Leyes, y Reales Cedulas por ofenderſe con ellos à Dios, y à la Republica, como tantas veces ſe ha repetido por nueſtros Soberanos.

§. V.

Sobre las Perſonas que gozan fuero Eccleſiaſtico.

LAS Perſonas Eccleſiaſticas, Seculares, ò Regulares, que contravinieren à lo diſpueſto en el preſente Reglamento, ſe deberàn corregir, y caſtigar por ſus reſpectivos Prelados, y Juezes, à eſte efecto ſe paſſaràn por el Director, Factores, y de mas, de cuyo cargo es ſu cumplimiento, los oficios, y quexas correſpondientes en los caſos que ocurran, y en los de no imponerſe à los Tranſ-

greſ-

greſſores las penas debidas, y que ſe conſideren de baſtante correccion, ſe darà aviſo por la Direccion à la Superintendencia General, para que por eſta ſe paſſe otro à los Prelados recomendando la emmienda, y que ſe uſarà en ſu defecto de los otros remedios que tiene ſeñalados el Derecho.

§. VI.

En ningun Lugar exento puede haver Barajas prohibidas, ni lo es para ſer regiſtrado, ſiempre que haya fundada ſoſpecha.

POR que no ſe pueda poner à cubierto la malicia de los contravandiſtas de las Barajas prohibidas, no obſtante lo que queda prevenido en el parrafo primero de eſte Capitulo, podràn ſer regiſtrados haviendo delacion, ò ſoſpecha todos los Lugares de qualeſquiera exempcion que ſean, por los Juſticias, Factores, Guarda Mayor ò Director general, en cuya diligencia procederàn con la moderacion debida à cada uno, ſin eſtrepito, ni abandono de los reſpetos de los Dueños, ò Gefes de tales lugares, dirigiendoſe ſolo à la invencion del contravando, y en el caſo de que ſean impedidos por la fuerza, ù otro medio, ſe paſſarà aviſo de ello à la Superintendencia General, para tratar como correſponda à los que aſsi expliquen ſu deſobediencia contra los Intereſſes de S. M.

§. VII.

Tambien ſe prohibe el comercio de Barajas viejas à todas las Perſonas, ſegun bà declarado de las contrahechas, y Eſtrangeras.

ESTando prohibida la venta, y comercio de los Naypes, ò Barajas viejas de la Real Fabrica, por Decreto de eſte Superior Govierno, dado en ſeis de Septiembre de mil ſetecientos cincuenta y tres à pedimento de el Señor Fiſcal, en viſta de los perjuicios que ſe ocaſionaban à eſta Renta, ſe declara ahora nuevamente, y reitèra aquel Decreto, para que no ſe pueda uſar tal comercio, ò venta de ſemejantes Barajas, aderezandolas, limpiandolas, ò componiendolas à eſte fin, bajo la pena de cincuenta peſos por la primera vez, y duplicada, y triplicada por la ſegunda, y tercera: y no teniendo bienes ſeràn caſtigados à proporcion con tiempo de carcel, deſtierro, ò preſidio: y ſiendo Eccleſiaſticos ſe tomarà por el Director, Factores, ò Juſticias el medio de evitar à ſus reſpectivos Superiores para el caſtigo que haya lugar, y quando no ſoliciten eſtos la correccion, uſar el medio que ya queda prevenido, paſſando noticia al Superior Govierno, y lo miſmo ſe harà quando los delinquentes ſean de otra Claſe de Privilegiados, y no puedan ſufrir la pena ſeñalada de cincuenta peſſos.

CAPITULO DEZIMO NONO.

Juegos prohibidos ſobre que deberàn Zelar los Juſticias, aunque ſean con Barajas del Real Eſtanco.

DEſſeando S. M. que los Intereſſes de ſu Herario no los produzca el vicio, ſino que tengan una cauſa

cauſa innocente, y juſta: Y ſiendo tambien ſu primera atencion la de que ſe guarden inviolablemente ſus Leyes, Cedulas, y Ordenes, que ſolo permiten moderados Juegos de diverſion, y que ſe eſtorven los exceſsivos de Suerte, y Embite, para lo qual encarga, y manda eſtrechamente à los Juſticias pongan el mayor zelo, y vigilancia en contener eſtos exceſſos, y las perjudiciales conſequencias que nacen de ellos, como todo conſta mas por menor de una Real Cedula expedida en treinta y uno de Julio de mil ſetecientos quarenta y cinco, mandada nuevamente obſervar, por otra de veinte y ocho de Octubre del año inmediato, cuyo thenor ſe ha pnblicado por varios Vandos, y es conforme à lo prevenido en las Leyes de ambas Recopilaciones, particularmente en la ſeptima, y octava de la de Caſtilla tit. 2. lib. 7. y la primera tit. 2. lib. 7. de la de Indias, Autos acordados, y repetidos Decretos de eſta Real Audiencia, y Superior Govierno: ſe declara, y renueva para ſu debida obſervancia, que ſolo ſe permiten los Juegos licitos, y moderados de Naypes que ſean de pura diverſion, y entretenimiento; continuando en ſu perpetua prohibicion los otros mencionados en los citados Lugares, como ſon todos los de Suerte, y Embite en las Caſas, Tablages, y Arraſtraderos, à donde regularmente aſsiſten perſonas de inferior claſe, bagabundos, eſclavos, hijos de familia, y otros, ſin tener reparo los Coymes, y Dueños de eſtos abominables Juegos, en recibir toda eſpecie de prendas proprias, ò hurtadas, de que reſùltan los deteſtables vicios de embriaguèz, latrocinio, quimeras, homicidios, y otros que quedan yà apuntados, ſobre cuyo particular deberàn zelar

lar todos los Juezes inferiores, y Superiores; teniendo entendido tambien lo que queda dicho en quanto à las Perſonas eſſemptas, pues ninguna puede uſar de tales juntas aunque ſea para hacer un Juego moderado, y con Naypes de la Fabrica, y mucho menos en las Vinaterias, ò qualeſquiera otra caſa de trato.

§. II.

De otros Juegos prohibidos.

POR la miſma razon quedan abſoluta, y rigoroſamente prohibidos, bajo las penas que eſtàn ſeñaladas, los de Dados, Rifa, Chuza, Dedales, Boliche, Taba, Ancla, Birvis, que ſe ha propagado torpemente aun en Caſas, y Sujetos diſtinguidos, con otros que ha inventado la malicia, y la induſtria de gentes vicioſas, ſin objeto à la diverſion, ſino à las ganancias injuſtas; y ſerà bien que en las Reſidencias ſe haga eſpecial cargo à las Juſticias, de tales Juegos, ſi los huvieren permitido, para lo qual haviendo noticia de ello en la Direccion de la Real Fabrica de Naypes, ſe pondrà Nota en la Certificacion que ha de dàr la Contaduria como queda prevenido, à fin de que no ſe aprueben las Reſidencias ſin la multa, ò caſtigo que merezcan.

CAPITULO VIXEZIMO.

Juegos permitidos.

PARA hacer una diverſion innocente, y dar deſcanſo con ella à las fatigas de las diverſas ocupa-

paciones de cada uno, ſe podràn uſar à demàs de los Juegos licitos, y moderados de Naypes, los de la Pelota, Raqueta, Villar, y otros de eſta eſpecie, que no ſean prohibidos, no ſolo por el modo de jugarlos, ſino por ſer rara, ò eſtraña la malicia, ò engaño que puede haver en ellos, con tal de que no los haga ilicitos la cantidad, ò cantidades que ſe atravieſſen, ò hagan el objeto del Juego, de modo, que todos quedan ſugetos à eſta prohibicion, ſino los mencionados, y los moderados de Naypes.

Pero en quanto al de Trucos, y Villar ſe guardarà el ajuſte que debe celebrar el Dueño de eſtos, con el Director general, ò Factores de las Provincias, en la miſma forma que lo hazian los Aſſentiſtas, y ſegun la ſituacion, y tamaño de las Meſas, en las que no puede haver otro Juego, ſopena de ſer caſtigado ſiempre que los encuentren las Juſticias, y ſi eſtos, los Factores, Director, ò Guarda mayor, haziendo la viſita hallaſſen que los Juegos ſe hacen con Barajas prohibidas, ſufriràn el Dueño, y Jugadores la pena de la Ley, conforme queda declarada.

CAPITULO VIXECIMO PRIMERO.

Oficios que ſe han de paſſar à todos los Juezes por la Superintendencia.

PORque han de zelar todos los Juezes ſin eſſempcion, ni diſtincion, el cumplimiento de eſtas

Ordenanzas, como es de ſu obligacion, en los Lugares à que ſe eſtiende eſte Ramo de la Real Hazienda, ſe embiarà un Exemplar de ellas à cada Juſticia de los comprehendidos en eſta Governacion, como ſon Alcaldes Mayores, Corregidores, Caſtellanos, Oficiales Reales, Juez de la Acordada, y los de la Hermandad, Adminiſtradores de Reales Aduanas, y otros Miniſtros empleados en el Real Servicio, para que eſtèn advertidos de que la Fabrica de Naypes, ſu Adminiſtracion, y venta ſe ſirve al Publico, por cuenta de la Real Hazienda, y en ſu inteligencia procedan las Juſticias, como es de ſu cargo, à publicar los Vandos correſpondientes, bajo las penas declaradas en eſte Reglamento, contra los Tranſgreſſores de qualquiera de ſus partes, dando ordenes eſtrechas à ſus Subalternos, para ſu cumplimiento.

Lo miſmo ſe harà con los Preſidentes de Goathemala, Guadalaxara, y otros Governadores de las Provincias declaradas al principio de eſtas Ordenanzas, para que hagan lo proprio con las Juſticias Subalternas de ſus Territorios, à fin de que ſe aumenten con ſu cuidado, y ordenes, los juſtos Intereſſes de S. M. originados de la licita diverſion, que ſe puede hacer con los Naypes de ſu Real Fabrica; y el oficio que ſe paſſe al Preſidente de Guathemala, y Governador de Campeche, comprehenderà la Juriſdiccion contencioſa privatiba que ſe les comete en eſte Ramo; como ſe previene en el Parrafo tres, del Capitulo quinze Mexico, y Marzo 30. de 1768. = D. Joſeph de Galvez.

Y para que lo contenido en eſte Reglamen-

mento, que me ha passado el Señor Visitador General, tenga su debida, y puntual observancia, hè resuelto librar este Despacho, en cuya virtud mando, que todas las Disposiciones prevenidas en ella se guarden, observen, y ejecuten inviolablemente por los Tribunales, Justicias de S. M. y demàs Personas, à las que en todo, ò en parte correspondiere su cumplimiento, bajo las penas impuestas en las mismas Ordenanzas, mediante estar muy conformes al aumento de los Intereses de S. M. y en beneficio del Publico. Mexico 29 de Abril de 1768 años.

El Marquès de Croix.

Por mandado de su Excià.

Joseph de Gorraez

BB
M6113
1968

BB
N532
1768
1
1- SIZE